



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2023, y memoriales de otorgamiento y sustitución de poderes.

YAMIL MENDOZA ARANA

El secretario

Montería, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS – C.C 1.000.732.112 (mamá del menor fallecido) JORGE LUIS FIGUEREDO MONTES – CC 1.002.998.451 (papá menor fallecido) MARINA DEL CARMEN MONTES ZUÑIGA – CC 50.902.930 (abuela paterna menor fallecido) JORGE SEGUNDO FIGUEREDO NISPERUZA – CC 78.708.018 (abuelo paterno menor fallecido) OMAIRA GUTIERREZ VARGAS – CC 52.799.102 (abuela materna menor fallecido)
APODERADO	AZAEL PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N° 135.810 C.S.J;
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI ATLANTICO” - NIT. 890.102.044-1 CLINICA MATERNO INFNTIL CASA DEL NIÑO S.A.S - NIT. 812.004.93-5 VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, R/M 231925. UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, R/M 23354. CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, R/M 23555-2001. GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, R/M 14422.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

	ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, R/M 50837-98. IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, R/M 234331. RAFAEL CHICA POLO, R/M 12924. JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, R/M 1126255336. GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA, R/M 229/95 NADIN MANUEN LACHARME FARAH, R/M 23183 ALBERTO ANAYA ANICHARICO, R/ M 1067866930
RADICADO	23001310300320220024600
ASUNTO	AUTO NO REPONE – CONCEDE APELACION – RECONOCE PERSONERIA- SUSTITUCION DE PODER
PROVIDENCIA A N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

A Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra Auto fechado 07- septiembre- 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en primer lugar precisa que los demandados en la controversia son dos (2) entidades y once (11) personas naturales como son los médicos, de los cuales siete (7) de ellos fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda por el correo info@clinicacasadelnino.com, el cual corresponde a la Clínica materno infantil Casa del Niño SAS, entidad donde prestan sus servicios dichos galenos, por lo que es de preguntar por qué unos si comparecieron al proceso y los restantes no, cuando se encuentra probado en la certificación de notificación aparecen todos ellos y fue remitida al mismo correo de la institución médica.

Alega que en solicitud realizada al despacho tal situación se puso en conocimiento de que se habían efectuado las notificaciones personales a los demandados y de que los restantes no habían comparecido, pero igualmente se había solicitado al despacho el emplazamiento a los restantes médicos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 293 del C.G.P., cuya solicitud fue negada por el despacho sin sustentar los motivos de tal negación, siendo que debe darse cumplimiento por ser una norma procesal de orden



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

público y de obligatorio cumplimiento, lo cual puede contravenir el debido proceso, por lo que se aparta del derecho sustantivo.

Solicita: *“revocar el auto de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante el cual declara el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones esbozadas en el presente recurso, de mantenerse la posición el despacho, me permito darle trámite al recurso de apelación con los mismos sustentos facticos y legales”.*

III. TRÁMITE DEL RECURSO

En fecha 07-septiembre-2023, se emitió auto que ordenó decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, el cual fue notificado por estado de fecha 08-septiembre-2023, dentro del término de jecutoria del proveído, esto es, el día 13-septiembre-2023 el apoderado demandante allegó escrito de reposición y en subsidio apelación.

Del recurso en mención se siguió traslado secretarial en fecha 04-octubre-2023 por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Descorrieron traslado del recurso los siguientes sujetos procesales:

- **JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE, actuando en calidad de apoderado judicial del doctor IVÁN FERNANDO TORRES BEJARANO**, indicando que, con el envío que realizó el demandante de las notificaciones al correo info@clinicacasadelnino.com no se satisface la obligación de notificación que recae sobre la parte demandante, en tanto esa es la dirección de correo electrónico de una de las demandadas, específicamente de la IPS Clínica casa del Niño, pero no de los galenos demandados (artículo 8º del Decreto 806 del 2020, contenido en la Ley 2213 del 2022).

En este momento coexisten dos regímenes de notificación personal (artículo 8º del Decreto 806 del 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), y lo que se observa en el expediente es que ninguno de los dos fue cumplido por la parte demandante en el proceso de marras.

Solicita al juzgado no reponer el auto de fecha 07 de septiembre de 2023.

- **JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ – CC 1.121.332.958 y TP. 346.4476 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los doctores JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS y RAFAEL CHICA POLO**, manifestó ser evidente que el Despacho conminó a la parte a que aclarara de forma determinada



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

quienes eran los demandados a los cuales desconocía su paradero y a quienes se debe emplazar, y aunado a ello, le puso de presente el término otorgado en providencia de fecha 29 de mayo de 2023, actuación en la cual se le había requerido cumpliera con la actividad que conllevara a la notificación de todos los demandados, o en su lugar, se itera, aclarara de forma determinada quienes sería los demandados que se pretendían emplazar, empero, decidió no atender el pedimento realizado por el Despacho.

Lo ordenado por el Despacho, el requerimiento era claro, y estaba encaminado, (i) a proceder con las notificaciones personales a los demandados y, (ii) aclarar de forma determinada a quienes eran esos demandantes que bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer su dirección de correspondencia o lugar donde deberían ser notificados, esto, respaldado en el numeral 1° de artículo 317 de C.G.P., y bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹ : “Como en el numeral 1° lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”, actuación que no obró en el plenario ni cumplió el señor apoderado de la parte demandante, por lo que conllevó a la terminación anticipada y anormal del proceso mediante el desistimiento tácito, por la señora Juez, en virtud el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflicto, cuya decisión incluso, no se tornaría intempestiva pues desde el 29 de mayo de la presente anualidad, se le retiró el cumplimiento de su carga, sin embargo, su conducta imputable fue omisiva, negligente y descuidada.

solicita: no se revoque y/o modifique la providencia de fecha 07 de septiembre de 2023.

- **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS, a traves de gestor judicial** se pronunció indicando que, el juzgado actuó de forma diligente al requerir desde un inicio a la parte demandante para que notificara personalmente a todos los demandados, so pena de aplicarse desistimiento tácito, carga procesal que corresponde a la parte accionante, luego al negar la solicitud de emplazamiento presentada por el abogado de la parte activa, al no haberse identificado plenamente a todas las personas que ocupan el extremo pasivo y finalmente, al decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito.

En el requerimiento inicial como en el auto que niega la solicitud de emplazamiento, la unidad judicial estableció un término para que el demandante cumpliera con la función

¹ STC1216-2022, Magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de comunicarle a todos y cada uno de los integrantes del extremo pasivo, la existencia de la demanda, ello en ras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se solicitó aclarar la identificación de los demandados, actividad que no fue ejercida en debida forma, lo que a denota la omisión o desidia de la parte demandante en la consecución del ejercicio de notificación personal o materialización del emplazamiento.

Finalmente, expresa como visicitud surtida en el proceso, que el recurso de reposición en subsidio apelación fue comunicado por el demandante a la Clínica Materno Infantil Casa del Niño SAS., a través de la dirección electrónica info@clinicacasadelnino.com la cual no esta destinada para recibir notificaciones judiciales de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, y el correo que se tiene dispuesto para tal fin lo es asesorjuridico@itmsas.net, lo que devendría en nulidad por indebida notificación de actuación procesal.

Solicita: No revocar el auto de 7-septiembre-2023. De no acoger la petición principal, se declare la nulidad de la actuación adelantada por el apoderado demandante el enviar a un correo de la Clínica no destinado a notificaciones judiciales.

- ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA - C.C. 50.933.916 y T.P. 142.420 del C. S de la J., actuando en condición de apoderada judicial de los demandados GUSTAVO SALGADO OTERO Y CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, recorrió el traslado del recurso argumentando que, como se puede observar en el acápite de notificaciones de la demanda civil instaurada por la Sra. Angie Gutiérrez y Otros, se registra como correo electrónico de las personas naturales demandadas (es decir los médicos) la cuenta electrónica de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, el cual corresponde a una dirección institucional y no al correo personal de los demandados.

Es contrario a las disposiciones legales pretender por el togado de los demandantes tener por notificado a todos los demandados a través del correo institucional de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, por el hecho de enviar la notificación de la demanda a la cuenta electrónica (info@clinicacasadelnino.com) de la citada institución, cuando es sabido, que se trata de una cuenta institucional para recibir información que interese a esa entidad y no la dirección electrónica personal de los demandados, por lo que con esta actuación no se satisface la obligación de notificación que recae sobre la parte demandante. Incluso, la Clínica Materno Infantil-Casa del Niño al contestar la demanda, informó al despacho judicial que no le había sido posible notificar a los demás demandados, porque ya NO LABORABAN PARA LA INSTITUCIÓN, tal como se observa en la siguiente imagen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por otro lado, respecto a los demás demandados, no ha sido posible realizar su notificación debido a que ya no laboran en la Institución. Ante esta situación, consideramos que es responsabilidad de la parte demandante lograr la notificación de los demás demandados para que puedan comparecer al proceso en calidad de tales. Respecto de los médicos que no fue posible lograr su respectiva notificación son los que relaciono a continuación:

- VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE.
- UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO.
- CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA.
- ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA.
- NADIN MANUEN LACHARME FARAH.
- IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO.
- ALBERTO ANAYA ANICHARICO.
- JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS.

Por lo tanto, es a la parte demandante, a quien le asiste la carga de notificar en debida forma a los restantes demandados, enviando la notificación a sus cuentas electrónicas personales, lugar de trabajo o residencia de los mismos, además, el despacho judicial mediante proveído de fecha 20 de abril de 2023 requiere a la parte interesada para que cumpla con la carga de notificar a los demás demandados en un término de 30 días, pero el 3 apoderado judicial de los demandantes hizo caso omiso a tal obligación, lo que trajo como consecuencia el decreto de desistimiento tácito por incumplimiento de la orden impuesta por el A-quo.

Solicita: se confirme el proveído de fecha 7-septiembre-2023.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer:

1. Si, conforme a los fundamentos esgrimidos por el apoderado demandante, el Juzgado procedió de manera errónea al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, que no se acreditó la carga notificatoria respecto del demandados ARGEMIRO RODRIGUEZ, VERENA REIMER, NADIN MANUEN LACHARME Y ALBERTO ANAYA.

De no ser así, establecer si es procede conceder el recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

V. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen**”.*

Por su parte el numeral 1° del artículo 317 ibidem, regla: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

De conformidad con lo establecido en los preceptos citados es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído calendarado 07 de septiembre de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

VI. CASO CONCRETO

En proveído de 29-mayo-2023, esta unidad judicial decidió:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: TENER como oportunamente presentado el dictamen pericial ordenado por el despacho, por parte del demandado CLOVYS RAFAEL PUCHE USTA, y **PONERLO** en conocimiento a los demás sujetos procesales, conforme a lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: TENER por contestado oportunamente el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT: 86002400-2.

TERCERO: NO TENER por notificados a los demandados ARGEMIRO RODRIGUEZ, VERENA REIMER, NADIN MANUEN LACHARME Y ALBERTO ANAYA, por las razones expuestas.

CUARTO: se ordena al demandante cumplir la carga de notificación a todos los restantes demandados, en un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Posteriormente, previa solicitud de emplazamiento por parte del apoderado demandante sin que se detallaran los nombres de los demandados de quienes dice desconocer su dirección y por ende emplazar; El despacho **no accedió a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante hasta que no aclarara de forma determinada, quienes son los demandados de los cuales se desconoce su paradero y a quienes se debe emplazar**. Advirtiéndosele al apoderado de la parte demandante, que el término de los treinta días dados en auto calendaro 29 de mayo de 2023, para realizar actos idóneos a la notificación de todos los demandados faltantes, se reanudaba y seguían corriendo para efectos del desistimiento tácito. Ver Imagen:

PRIMERO: TENER como oportunamente presentado los dictámenes periciales ordenados por el despacho, por parte del demandado **IVÁN FERNANDO TORRES BEJARANO, UBALDO JOSÉ ORTEGA POLANCO y PONERLO, JAIRO IGLESIAS MARIOTIS Y EL DR. RAFAEL CHICA POLO, Y CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS**, en conocimiento a los demás sujetos procesales, conforme a lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO realizada por la parte demandante, por las razones expuestas.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que el termino de los treinta días dados en **auto calendaro 29 de mayo de 2023**, para realizar actos idóneos **que conlleven a la notificación de todos los demandados que aun hacen falta**, se reanudan y siguen corriendo para efectos del desistimiento tácito.

TERCERO: POR SECRETARIA SE ORDENA PONER ESTE EXPEDIENTE A PUBLICO, para garantizar debido proceso y enteramiento de todos los sujetos de los dictámenes que se ponen en conocimiento.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ante el no cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante en auto de 29-mayo-2023, consistente en adelantar las actuaciones tendientes a la notificación de los demandados ARGEMIRO RODRIGUEZ, VERENA REIMER, NADIN MANUEN LACHARME Y ALBERTO ANAYA, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, siempre que no haya remanente. Por Secretaría, elabórense los oficios respectivos, y en caso que haya remanente, póngase a disposición del Juzgado competente.

TERCERO. Se condena en costas y perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva.

No es admisible lo esbozado por el abogado recurrente, al considerar que si siete (7) de las personas naturales fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda en la dirección de correo electrónico info@clinicacasadelnino.com, el cual como lo afirma el propio recurrente corresponde a la Clínica materno infantil Casa del Niño SAS, (persona jurídica también demandada), mas no a los restantes demandados: VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, R/M 231925, UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, R/M 23354, CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, R/M 23555-2001, GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, R/M 14422, ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, R/M 50837-98, IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, R/M 234331, RAFAEL CHICA POLO, R/M 12924, JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, R/M 1126255336, GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA, R/M 229/95, NADIN MANUEN LACHARME FARAH, R/M 23183 y ALBERTO ANAYA ANICHARICO, R/ M 1067866930, y si comparecieron algunos de ellos, lo debieron hacer los restantes. **Pasa por alto el recurrente que fue la demandada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, quien procedió a informar a los demandados que hacían parte de dicha entidad, sobre la presente demanda; y estos voluntariamente acudieron al proceso, muy a pesar de no haberseles notificado en legal forma. Así mismo, pretende desconocer lo manifestado por la clínica en escrito de informe de notificaciones, en el sentido de que, algunos de los demandados no laboraban para ellos. Ver imagen:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sin embargo, en el caso concreto, sólo ha sido posible notificar a tres de los once médicos demandados, habida cuenta que continúan laborando en la Institución a la cual represento. La notificación ha sido realizada a sus respectivos correos electrónicos a cada uno de ellos y se ha garantizado que han recibido la información necesaria sobre el proceso en curso. Los demandados a los cuales lo logró realizar la respectiva notificación son los que detallo a continuación:

- RAFAEL CHICA POLO.
- GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO.
- GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA.

Por otro lado, respecto a los demás demandados, no ha sido posible realizar su notificación debido a que ya no laboran en la Institución. Ante esta situación, consideramos que es responsabilidad de la parte demandante lograr la notificación de los demás demandados para que puedan comparecer al proceso en calidad de tales. Respecto de los médicos que no fue posible lograr su respectiva notificación son los que relaciono a continuación:

- VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE.
- UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO.
- CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA.
- ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA.
- NADIN MANUEN LACHARME FARAH.
- IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO.
- ALBERTO ANAYA ANICHARICO.
- JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS.

Estamos a disposición de su despacho para colaborar en cualquier gestión que pudiera ser necesaria, reiterando nuestro compromiso con la justicia y con el correcto desarrollo del proceso legal en curso. Por esta razón, hemos actuado con la mayor diligencia posible.

Se aclara que la carga de notificar le corresponde al demandante y no a los demandados; Amen que el deber de suministrar bajo la gravedad de juramento el canal usado por los demandados, recae también en el demandante.

En lo tocante a la importancia de las notificaciones en los procesos judiciales, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En tales eventos, **“El juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada”** (Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de noviembre de 1993).” *(negrilla y subraya fuera del texto).*

Así las cosas, el despacho no puede tener en cuenta las notificaciones personales que alega el apoderado demandante realizó a las personas naturales por constituir una flagrante violación a lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales; Y mucho menos tienes asidero lo afirmado por el apoderado recurrente, en el sentido de que el despacho no justificó la decisión de no acceder al emplazamiento de los demandados, pues en auto de 18-julio-2023, se le indicó que no se accedía a dicha solicitud hasta que aclarará de forma determinada, quienes eran los demandados de los cuales se desconocía su paradero y a quienes se debía emplazar. Lo cual fue desentendido por el apoderado recurrente, quien hoy se excusa de su negligencia endilgando faltas inexistentes al despacho.

En consecuencia, reanudado el término de 30 días otorgado por el despacho desde proveído de fecha 29-mayo-2023, para desplegar en debida forma las diligencias notificadorias a los demandados, hasta la fecha de la providencia que decretó terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, a 7-septiembre-2023, brilla por su ausencia el cumplimiento de la carga de notificación a los demandados asignada a la parte actora.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - sala de casación civil y agraria en STC11191-2020, MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, en lo relativo al desistimiento tácito, y su interpretación sistemática para fijar el alcance del art. 317, indicó que,

“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

*«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término..”

A la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del CGP y lo indicado jurisprudencialmente, se tiene que la parte actora dentro del término (30 días) otorgado en auto de 29-mayo-2023, que le ordena cumplir con la carga de notificar a los demandados ARGEMIRO RODRIGUEZ, VERENA REIMER, NADIN MANUEN LACHARME y ALBERTO ANAYA, plazo reanudado en proveído de fecha 18-julio-2023, que resolvió no acceder a la solicitud de emplazamiento e indicó al demandante aclarará de forma determinada, quienes eran los demandados de los cuales se desconocía su paradero y a quienes se debía emplazar, hasta el proveído de terminación por desistimiento tácito de 7-septiembre-2023, no acreditó el cumplimiento de la misma, como tampoco desplegó actuación procesal o acto idóneo que interrumpiere el término señalado por el despacho y así evitar el decretó de terminación anticipada.

Conforme a las consideraciones que preceden, el Despacho no accede a lo solicitado por la parte recurrente y consecuentemente, mantendrá incólume el auto objeto del recurso, adiado 7 de septiembre de 2023 a través del cual se resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud subsidiaria de recurso de apelación, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...

En el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado, y al haberse presentado oportunamente, se concederá el mismo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo.

Finalmente, se pronunciará el despacho frente a las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y sustitución de poder, allegadas a la ventana digital de este despacho en los siguientes términos:

- En fecha 11 de septiembre de 2023, se recepciono memorial de otorgamiento de poder conferido por el demandado JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS al Dr. JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ – CC 1.121.332.958 y TP 346.447 del C. S. de la J; Revisado el poder otorgado, dejando constancia de la verificación realizada en el SIRNA, se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE así:

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
HERNANDEZ	JOSE JOSE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1121332958	346447	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

El poder otorgado por JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022. Así las cosas, el despacho procederá a reconocer personería jurídica al Dr.- JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ, como apoderado del demandado IGLESIAS MARIOTIS, en los términos del mandato conferido.

- En fecha 12 de septiembre de 2023, se allegó vía canal digital memorial de remisión de poder conferido por el demandado RAFAEL CHICA POLO al Dr. JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ – CC 1.121.332.958 y TP 346.447 del C. S. de la J. Ver imagen:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

21/9/23, 10:25

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

OTORGAMIENTO DE PODER; DEMANDANTE: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGASY OTRO; DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO "CAJACOPI" Y OTROS; RADICACIÓN:23001310300320220024600

JRUMBO <jrumbo@equipojuridico.com.co>

Mar 12/09/2023 9:10 AM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA
MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, CÓRDOBA
E.S.D.

ASUNTO: PODER
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO "CAJACOPI" Y OTROS
RADICACIÓN: 230013103003 2022 00 246 00

JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.332.958 expedida en Villanueva y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 346.447 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de correo electrónico jrumbo@equipojuridico.com.co, mediante el presente remito a usted (es) poder otorgado por el Dr. **RAFAEL CHICA POLO**, para su debida representación en el proceso referenciado.

Atentamente,

José J. Rumbo Hernández
Abogado Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible.
Universidad Externado de Colombia

No obstante, el poder no fue anexado al correo. Razón por la cual el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

- En calenda 25-septiembre-2023 el apoderado judicial de la parte demandada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, NIT: 812.004.935-5, el Dr. CAMILO ANDRÉS PACHECO AGÁMEZ, comparece al proceso sustituyendo poder a la Dra. NATALIA ANDREA RAMOS MÁRQUEZ, para que lleve a cabo la representación de los intereses de la parte demandada.

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que la tarjeta profesional de la Dra. **NATALIA ANDREA RAMOS MÁRQUEZ** se encuentra VIGENTE, como se puede observar en la siguiente imagen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
NATALIA ANDREA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1233338312	350087	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Visto lo anterior se aceptará la sustitución de poder, así las cosas, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería al togado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendarado septiembre 7 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN en subsidio al de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 26-04-2023, en el efecto suspensivo. **Envíese** copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ – CC 1.121.332.958 y TP 346.447 del C. S. de la J; como abogado del demandado JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS – CC 1.126.255.336 por las razones anotadas.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse frente a solicitud de reconocimiento de personería jurídica deprecada por el abogado JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ – CC 1.121.332.958 y TP 346.447 del C. S. de la J; como apoderado judicial del demandado RAFAEL CHICA POLO, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ACEPTAR sustitución de poder presentada por el Dr. CAMILO ANDRÉS PACHECO AGÁMEZ, apoderado de la parte demandada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, NIT: 812.004.935-5. En consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. NATALIA ANDREA RAMOS MÁRQUEZ – CC 1.233.338.312 y TP 350.087 del C.S. de la J., para los fines señalados en el poder otorgado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6961d35c1e1777ca158c7fdb8e669c3e8e6e05a38c3d56a6dd2a9310ff018d**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>